

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **041**

Fecha: 13-04-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	40 03001 00009	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	DORIS VANEGAS DUARTE	Auto requiere parte actora allegue documentación legible de notificación.	12/04/2021	1
41001 2009	40 03009 00867	Ejecutivo Singular	HERMINIA PENAGOS DE TAMAYO	JULIAN ARTUNDUAGA MERCHAN	Auto termina proceso por Pago	12/04/2021	1
41001 2010	40 03009 00668	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	HUGO TOVAR MARROQUIN	Auto Interrumpe proceso ordena emplazamiento herederos, niega solidaridad herederos.	12/04/2021	1
41001 2010	40 03009 00668	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	HUGO TOVAR MARROQUIN	Auto decreta medida cautelar	12/04/2021	2
41001 2010	40 03009 00669	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	HUGO TOVAR MARROQUIN	Auto Interrumpe proceso ordena emplazamiento herederos.Niega solidaridad herederos.	12/04/2021	1
41001 2010	40 03009 00669	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	HUGO TOVAR MARROQUIN	Auto decreta medida cautelar	12/04/2021	2
41001 2012	40 03009 00400	Ejecutivo Singular	BANCO B.B.V.A. COLOMBIA S.A.	ALBA LUZ CALEÑO CASALLAS	Auto decreta medida cautelar	12/04/2021	2
41001 2012	40 03009 00449	Ejecutivo Singular	YOLANDA NOREÑA REINA	DIEGO OMAR MORENO MARTINEZ	Auto termina proceso por Pago	12/04/2021	1
41001 2017	40 03009 00245	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	JHONATAN ESTICK LEMUS TELLO Y OTRA	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia y reconoc e personería.	12/04/2021	1
41001 2017	40 03009 00303	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	MILLER CORRALES MENDOZA	Auto de Trámite Acepta cesión de derechos litigiosos.	12/04/2021	1
41001 2017	40 03009 00454	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO , CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA - P CREDIASUR	MAURICIO ORTIZ IBARRA Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	12/04/2021	1
41001 2018	40 03009 00089	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	GERMAN MURCIA SALCEDO	Auto decreta medida cautelar	12/04/2021	2
41001 2019	40 03009 00106	Ejecutivo Singular	CONSUELO CORDOBA CARDOZO	EPIFANIO PEREA SERRANO	Auto decreta medida cautelar	12/04/2021	2
41001 2014	40 23009 00447	Ejecutivo Mixto	COOP. DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	JACQUELINE RODRIGUEZ JARA Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	12/04/2021	1
41001 2015	40 23009 00090	Ejecutivo Singular	ALEX RENE QUESADA TREJOS	JOSE EDILBERTO QUESADA TRUJILLO	Auto agrega despacho comisorio	12/04/2021	2
41001 2019	41 89006 00369	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOMUNIDAD	JOSEFINA CAMPOS MONJE Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	12/04/2021	1
41001 2019	41 89006 00503	Ejecutivo Singular	SANDRA LORENA HERRERA GALLARDO	RODOLFO ALEXANDER SALDAÑA RAMOS	Auto aprueba liquidación de costas	12/04/2021	1
41001 2019	41 89006 00531	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NIDIA GARCIA BENAVIDES	Auto aprueba liquidación de crédito.	12/04/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89006 00693	Ejecutivo Singular	JESUS ALBEIRO VALBUENA RAMIREZ	YAMIL RENE GARCIA RAMIREZ	Auto aprueba liquidación de costas	12/04/2021	1
41001 2019	41 89006 00753	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CESAR AUGUSTO ROJAS CORTES Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	12/04/2021	1
41001 2019	41 89006 00904	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ADRIAN MAURICIO BARRERA YUSTRES	Auto aprueba liquidación de costas	12/04/2021	1
41001 2019	41 89006 00955	Ejecutivo Singular	JAIME ANDRES DIAZ CAMACHO	JOSE GELMO CUELLAR SILVA Y OTRO	Auto aprueba liquidación de costas	12/04/2021	1
41001 2020	41 89006 00069	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	PAOLA ANDREA LOSADA ALDANA	Auto aprueba liquidación de costas	12/04/2021	1
41001 2020	41 89006 00122	Ejecutivo Singular	JHORMAN VIVAS CUELLAR	NELSON SUAZA BECERRA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda admite reforma de demanda.	12/04/2021	1
41001 2020	41 89006 00122	Ejecutivo Singular	JHORMAN VIVAS CUELLAR	NELSON SUAZA BECERRA	Auto decreta medida cautelar Oficioas 935-936.	12/04/2021	2
41001 2020	41 89006 00123	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO	LUZ AMPARO KERGUELEN AVILEZ	Auto resuelve renuncia poder acepta renuncia de poder y freconoce personería.	12/04/2021	1
41001 2020	41 89006 00193	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	JUAN GABRIEL MUÑOZ PARRA	Auto aprueba liquidación de costas	12/04/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **13-04-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO**

CLASE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: HERMINIA PENAGOS DE TAMAYO
Ddo.: JULIAN ARTUNDUAGA MERCHAN y
MARÍA MILVA MERCHAN LIZCANO
410014003009-2009-00867-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril doce de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por HERMINIA PENAGOS DE TAMAYO contra JULIAN ARTUNDUAGA MERCHAN y MARÍA MILVA MERCHAN LIZCANO, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares, **con la advertencia** que las mismas continúan vigentes por embargo de remanente a favor del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, para el proceso que allí adelanta MIGUEL ANGEL TAMAYO PENAGOS contra JULIAN ARTUNDUAGA MERCHAN y MARÍA MILVA MERCHAN LIZCANO, radicado bajo el No.410014003002-2010-00030-00. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de ejecución y hágasele entrega a favor de los demandados, con la respectiva constancia que la obligación allí representada se encuentra cancelada.

4º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Demandante: CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA
Demandado: HUGO TOVAR MARROQUIN
Radicado: 41001-40-03-009-2010-00668-00

Neiva, abril doce de dos mil veintiuno

Conforme a lo solicitado por la parte ejecutante, en el memorial que antecede, el Juzgado dispone,

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-255118 la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad del demandado HUGO TOVAR MARROQUIN identificado con C.C. Nro. 19.180.473. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que en cuentas CORRIENTES, de AHORROS o CDTS, posea el demandado HUGO TOVAR MARROQUIN identificado con C.C. Nro. 19.180.473, en las entidades financieras relacionadas en el oficio que antecede. Límitese el embargo hasta por la suma de \$7.300.000.00. Líbrese las respectivas comunicaciones.

TERCERO: Las demás cautelas se **NIEGAN** por las consideraciones enunciadas en el auto sobre interrupción del proceso y otras decisiones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril doce de dos mil veintiuno

Acreditado como se encuentra el fallecimiento del demandado HUGO TOVAR MARROQUÍN con la copia del respectivo Registro Civil de Defunción allegado y observando que el referido demandado no se encontraba representado o asistido por apoderado, circunstancia ésta constituida como causal de interrupción del proceso, esto es, que impide la continuación del mismo, al tenor del art. 159 del C. G. el P., por lo que en consecuencia la parte actora deberá suministrar el nombre, la dirección y domicilio de la cónyuge sobreviviente y demás herederos que pueda conocer para efectos de citarlos al proceso y así continuar el mismo, según el art. 160 ibidem. Las personas que comparezcan deberán hacerlo dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, aportando prueba de la calidad que invoquen para actuar.

Como quiera que se enuncia a dos herederos conocidos, HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA y ANA MARÍA TOVAR MENDOZA, aportándose el respectivo registro civil de nacimiento y dirección física para efectos de notificación, el ejecutante deberá proceder a ello en los términos del art. 291 del mismo C. G. del P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados conforme al artículo 108 del C.G.P., en forma prevista en el artículo 293 idem, lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, el abogado actor deberá informar a que entidades o autoridades se debe solicitar información para efectos de que suministren dirección electrónica de los nombrados herederos.

Igualmente, de conformidad con el art. 1316 del C. C., *“Las deudas y créditos del heredero beneficiario, no se confunden con las deudas y créditos de la sucesión”*. Así, si bien la herencia comprende activos y pasivos, los herederos en principio deben aceptar o repudiar la herencia, de manera que no siempre responden por las deudas dejadas por el causante, como que, en otro caso, solo responden con los bienes que este haya dejado, salvo que se acepte de manera pura y simple, lo cual se desconoce en este evento, pues igualmente puede aceptarse con beneficio de inventario, caso en el que solo responde con los bienes que haya podido dejar el mismo fallecido. Esto último, como se ha dicho, es un *“beneficio que la ley otorga al heredero para no obligarlo a responder como tal, sino hasta concurrencia de los bienes que reciba y que impide la confusión de sus propias obligaciones con las de la sucesión”*.

En relación con lo anterior, recordemos que el art. 94, inciso 3, del C. G. P., señala: *“La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los*

asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido”.

Además, se observa que el documento allegado es del año 2002, esto es, antes del fallecimiento del aquí demandado, como que se señala responder con ciertas acreencias a favor del causante, más concretamente de honorarios que reciba de procesos judiciales, vale decir, estarían respondiendo con patrimonio del mismo fallecido y no con el de ellos, el de los herederos. Así se indica: *“Los pagos de las citadas obligaciones a favor del doctor Rodríguez García se harán de lo que le correspondiere por concepto de honorarios profesionales en cualesquiera de los procesos civiles o contencioso administrativos en que actuare como apoderado judicial, con preferencia respecto del proceso ordinario de reparación directa número 0637 que se tramita ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila contra el municipio de Neiva”.*

Conforme con lo anterior, el juzgado no puede acoger y no acepta la petición que se denomina aceptar a *“HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA Y ANA MARÍA TOVAR MENDOZA, como deudores solidarios y obligados respecto del trámite que cursa en contra de su padre HUGO TOVAR MARROQUÍN, con base a la constancia debidamente autenticada ante la notaria Cuarta del Círculo de Neiva”.*

Como efecto de lo anterior, se **NIEGAN** las medidas cautelares solicitadas contra los nombrados herederos.

Se reconoce personería al abogado JAVIER ROA SALAZAR para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Demandante: CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA
Demandado: HUGO TOVAR MARROQUIN
Radicado: 41001-40-03-009-2010-00669-00

Neiva, abril doce de dos mil veintiuno

Conforme a lo solicitado por la parte ejecutante, en el memorial que antecede, el Juzgado dispone,

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-255118 la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad del demandado HUGO TOVAR MARROQUIN identificado con C.C. Nro. 19.180.473. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que en cuentas **CORRIENTES**, de **AHORROS** o **CDTS**, posea el demandado HUGO TOVAR MARROQUIN identificado con C.C. Nro. 19.180.473, en las entidades financieras relacionadas en el oficio que antecede. Límitese el embargo hasta por la suma de \$26.000.000.oo. Líbrese las respectivas comunicaciones.

TERCERO: Las demás cautelas se **NIEGAN** por las consideraciones enunciadas en el auto sobre interrupción del proceso y otras decisiones.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos Polanía Cerquera". The signature is written in a cursive style and is positioned above a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril doce de dos mil veintiuno

Acreditado como se encuentra el fallecimiento del demandado HUGO TOVAR MARROQUÍN con la copia del respectivo Registro Civil de Defunción allegado y observando que el referido demandado no se encontraba representado o asistido por apoderado, circunstancia ésta constituida como causal de interrupción del proceso, esto es, que impide la continuación del mismo, al tenor del art. 159 del C. G. el P., por lo que en consecuencia la parte actora deberá suministrar el nombre, la dirección y domicilio de la cónyuge sobreviviente y demás herederos que pueda conocer para efectos de citarlos al proceso y así continuar el mismo, según el art. 160 ibidem. Las personas que comparezcan deberán hacerlo dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, aportando prueba de la calidad que invoquen para actuar.

Como quiera que se enuncia a dos herederos conocidos, HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA y ANA MARÍA TOVAR MENDOZA, aportándose el respectivo registro civil de nacimiento y dirección física para efectos de notificación, el ejecutante deberá proceder a ello en los términos del art. 291 del mismo C. G. del P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados conforme al artículo 108 del C.G.P., en forma prevista en el artículo 293 idem, lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, el abogado actor deberá informar a que entidades o autoridades se debe solicitar información para efectos de que suministren dirección electrónica de los nombrados herederos.

Igualmente, de conformidad con el art. 1316 del C. C., *“Las deudas y créditos del heredero beneficiario, no se confunden con las deudas y créditos de la sucesión”*. Así, si bien la herencia comprende activos y pasivos, los herederos en principio deben aceptar o repudiar la herencia, de manera que no siempre responden por las deudas dejadas por el causante, como que, en otro caso, solo responden con los bienes que este haya dejado, salvo que se acepte de manera pura y simple, lo cual se desconoce en este evento, pues igualmente puede aceptarse con beneficio de inventario, caso en el que solo responde con los bienes que haya podido dejar el mismo fallecido. Esto último, como se ha dicho, es un *“beneficio que la ley otorga al heredero para no obligarlo a responder como tal, sino hasta concurrencia de los bienes que reciba y que impide la confusión de sus propias obligaciones con las de la sucesión”*.

En relación con lo anterior, recordemos que el art. 94, inciso 3, del C. G. P., señala: *“La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los*

asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido”.

Además, se observa que el documento allegado es del año 2002, esto es, antes del fallecimiento del aquí demandado, como que se señala responder con ciertas acreencias a favor del causante, más concretamente de honorarios que reciba de procesos judiciales, vale decir, estarían respondiendo con patrimonio del mismo fallecido y no con el de ellos, el de los herederos. Así se indica: *“Los pagos de las citadas obligaciones a favor del doctor Rodríguez García se harán de lo que le correspondiere por concepto de honorarios profesionales en cualesquiera de los procesos civiles o contencioso administrativos en que actuare como apoderado judicial, con preferencia respecto del proceso ordinario de reparación directa número 0637 que se tramita ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila contra el municipio de Neiva”.*

Conforme con lo anterior, el juzgado no puede acoger y no acepta la petición que se denomina aceptar a *“HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA Y ANA MARÍA TOVAR MENDOZA, como deudores solidarios y obligados respecto del trámite que cursa en contra de su padre HUGO TOVAR MARROQUÍN, con base a la constancia debidamente autenticada ante la notaria Cuarta del Círculo de Neiva”.*

Como efecto de lo anterior, se **NIEGAN** las medidas cautelares solicitadas contra los nombrados herederos.

Se reconoce personería al abogado JAVIER ROA SALAZAR para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

2010-669



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado ALBA LUZ CALEÑO CASALLAS
Radicado: 4100140030092012-00400-00

Neiva, abril doce de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, el Despacho **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** del treinta y cinco por ciento (35%) de los HONORARIOS o CUENTAS PENDIENTES POR PAGAR, que por concepto de contrato de prestación de servicios reciba la demandada **ALBA LUZ CALEÑO CASALLAS**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 26.420.440, del MUNICIPIO DE NEIVA y la GOBERNACIÓN DEL HUILA. Límitese la medida a la suma de \$48.000.000.oo. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: YOLANDA NOREÑA REINA
Ddos.: ANTONIO JOSÉ PUENTES SÁNCHEZ y
DIEGO OMAR ROMERO MARTINEZ
Rad. 410014003009-2012-00449-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril doce de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por YOLANDA NOREÑA REINA a través de apoderado judicial contra ANTONIO JOSÉ PUENTES SANCHEZ y DIEGO OMAR ROMERO MARTÍNEZ, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previos los registros en el software Justicia Siglo XXI y en la plataforma Share Point.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Demandante: PIJAOS MOTOS S.A.
Demandado: JHONATAN ESTICK LEMUZ TELLO y otra.
Radicado: 4100140-03-009-2017-00245-00

Neiva, abril doce de dos mil veintiuno

Atendiendo el memorial presentado por la apoderada actora, este despacho judicial **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por la abogada **DIANA CONSTANZA TAMAYO VERÚ**, como apoderada de la sociedad demandante PIJAOS MOTOS S.A., advirtiéndose que esta no produce efectos, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado.

Por otro lado, conforme al memorial poder y los documentos aportados en el mismo, el Juzgado dispone **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial de PIJAOS MOTOS S.A. al abogado **WISTON YAHIR CHAVEZ BONILLA**, identificado con C.C. Nro. 1.110.490.958 y T.P. Nro. 289.368 del C.S.J.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A.
Demandado: MILLER CORRALES MENDOZA
Radicado: 41001400300920170030300

Neiva, abril doce de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante, el Juzgado **ACEPTA LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CREDITO Y LITIGIOSOS** que en este proceso posee **BANCO MUNDO MUJER S.A.** a favor de **BANINCA S.A.S.** (art. 1969 y s.s. del C. Civil), a quien en adelante se tendrá como **EJECUTANTE** en este proceso.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: PRECOOPERATIVA P-CREDIASUR
Ddo. MAURICIO ORTIZ IBARRA
RAD. 410014003009-2017-00454-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril doce de dos mil veintiuno

Como quiera que en la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, se tomó como capital la sumatoria del capital más los intereses arrojados en la última liquidación que se encuentra en firme, capitalizándose por tanto los intereses, lo cual prohíbe el artículo 2235 del Código Civil, razón por la cual el Juzgado procede a MODIFICARLA conforme a la liquidación que se adjunta, por lo que abreviando la misma queda así:

* Saldo de capital:	\$	----	00,00
Saldo de Intereses:.....	\$	----	00,00
<u>Saldo a favor Demandado</u> -----	\$		<u>3.456.152,60</u>
Costas: -----	\$		<u>211.500,00</u>
<u>Saldo final a favor del demandado:</u>	\$		<u>3.244.652,60</u>

Ahora, como con los dineros retenidos al demandado por concepto de embargo se cancela en su totalidad la obligación, incluyendo capital, intereses y costas procesales, quedando un saldo a favor del demandado por \$3.244.652,60, de modo que el restante de dineros retenidos por \$5.302.902,40, pagan la obligación, de los cuales ya se han pagado \$2.099.731,00, razón para que reste por pagar \$3.203.171,40. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

- 1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2º.- ORDENAR que de los dineros retenidos, se pague a favor de la entidad demandante la suma de \$3.203.171,40 y el saldo de \$3.244.652,60, **se trasladarán** al juzgado que embargo el remanente. Expídanse las respectivas órdenes de pago.
- 3º.- CANCELAR las medidas decretadas, **CON LA ADVERTENCIA** que las mismas **CONTINUAN VIGENTES** a favor del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para el proceso Ejecutivo Singular promovido por WILSON NUÑEZ RAMOS contra MAURICIO ORTIZ IBARRA y Otra, con radicación 2019-00400. Líbrese los correspondientes oficios.
- 4º.- DISPONER el archivo del expediente, previos los registros en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Demandante: AMELIA MARTINEZ HERNÁNDEZ
Demandado: GERMAN MURCIA SALCEDO
Radicado: 41001400300920180008900

Neiva, abril doce de dos mil veintiuno

Conforme a lo solicitado por la parte ejecutante, el Juzgado dispone **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-173691, de la Oficina de Instrumentos Públicos del Neiva, denunciado como de propiedad del demandado **GERMAN MURCIA SALCEDO** identificado con C.C. Nro. 7.689.108.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril doce de dos mil veintiuno

Proceso: *Ejecutivo de Mínima Cuantía*
Demandante: *Consuelo Córdoba Cardozo*
Demandado: *Epifanio Perea Serrano*
Radicación: *410014003-009-2019-00106-00*

En atención a lo informado por la demandante, atendiendo la solicitud de medida cautelar y en virtud a lo dispuesto por el Artículo 590 del C.G.P., el Juzgado

R E S U E L V E:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de la **QUINTA (5ª)** parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que devenga el aquí demandado **EPIFANIO PEREA SERRANO** identificado con la **C.C. Nro. 1.078.576.231**, como miembro activo al servicio del Ejército Nacional.

Por Secretaría ofíciase a donde corresponda.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

jas.-

CLASE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL COOFISAM
Ddo.: JACQUELINE RODRIGUEZ JARA y
CESAR DAVID RAMIREZ VASQUEZ
410014023009-2014-00447-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril doce de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito SAN MIGUEL COOFISAM a través de apoderada judicial contra JACQUELINE RODRIGUEZ JARA y CESAR DAVID RAMIREZ VASQUEZ, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril doce de dos mil veintiuno

Para los efectos de los artículos 40 y 597 del C. G. P., se incorpora al presente proceso el anterior despacho comisorio número 0140 del 28 de octubre de 2019, debidamente diligenciado por parte de la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva.

Finalmente, ejecutoriado este auto y vencido el término respectivo, se decidirá sobre el avalúo del inmueble aportado.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

2015-00090-00

CLASE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA COOMUNIDAD
Ddo.: JOSEFINA CAMPOS MONJE y
CELMIRA CAMPOS MONJE
410014189006-2019-00369-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril doce de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD” contra JOSEFINA CAMPOS MONJE y CELMIRA CAMPOS MONJE, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense los respectivos oficios.

3º.- ORDENAR que de los títulos de depósito judicial retenidos a la demandada JOSEFINA CAMPOS MONJE por concepto de embargo, se cancele a favor de la cooperativa demandante la suma de \$3.197.760,00 y el saldo a favor de la demandada, al igual que los dineros retenidos a CELMIRA CAMPOS MONJE, a su favor. Expídanse las correspondientes órdenes de pago.

4º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SANDRA LORENA HERRERA GALLARDO
Demandado: RODOLFO ALEXANDER SALDAÑA RAMOS
Radicado: 410014189006-2019-00503-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			\$ 7.000,00
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 740.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$ 747.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, marzo 23 de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SANDRA LORENA HERRERA GALLARDO
Demandado: RODOLFO ALEXANDER SALDAÑA RAMOS
Radicado: 410014189006-2019-00503-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril doce de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

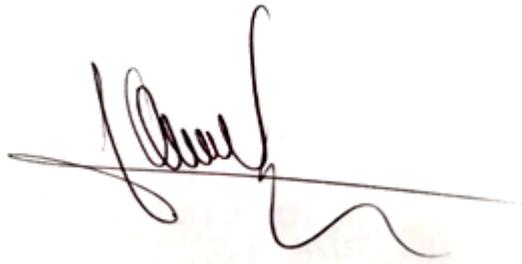
Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: NIDIA GARCÍA BENAVIDES
Radicado: 4100141890062019-00531-00

Neiva, abril doce de dos mil veintiuno

No habiéndose objetado la anterior liquidación del crédito y ajustándose la misma a la orden de pago, se le imparte **APROBACIÓN**.

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Jg.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JESUS ALBEIRO VALBUENA RAMÍREZ
Demandado: YAMIL RENE GARCÍA RAMÍREZ
Radicado: 410014189006-2019-00693-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 340.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$ 340.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, marzo 23 de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JESUS ALBEIRO VALBUENA RAMÍREZ
Demandado: YAMIL RENE GARCÍA RAMÍREZ
Radicado: 410014189006-2019-00693-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril doce de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

CLASE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Ddo.: CESAR AUGUSTO ROJAS CORTES y
OLGA PATRICIA LUCUARA ZAMBRANO
410014189006-2019-00753-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril doce de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA contra CESAR AUGUSTO ROJAS CORTES y OLGA PATRICIA LUCUARA ZAMBRANO, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: ADRIAN MAURICIO BARRERA YUSTRES
Radicado: 410014189006-2019-00904-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 3.000.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$ 3.000.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, marzo 23 de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: ADRIAN MAURICIO BARRERA YUSTRES
Radicado: 410014189006-2019-00904-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril doce de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JAIME ANDRÉS DIAZ CAMACHO.
Demandado: JOSÉ GELMO CUELLAR SILVA Y OTRO
Radicado: 410014189006-2019-00955-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 995.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$ 995.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, marzo 23 de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JAIME ANDRÉS DIAZ CAMACHO.
Demandado: JOSÉ GELMO CUELLAR SILVA Y OTRO
Radicado: 410014189006-2019-00955-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril doce de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

De otra parte, tal como lo solicita el demandante, a su correo electrónico envíese la relación de títulos que puedan existir.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: DORIS VANEGAS DUARTE
Radicado: 410014003001-2020-00009-00

Neiva, abril doce de dos mil veintiuno

Comoquiera que los documentos allegados con la comunicación librada para efectos de notificar a la demandada son **ilegibles**, lo que impide determinar la fecha de remisión y entrega de los mismos, a fin de contabilizar los términos que dispone la demandada para ejercer su derecho de defensa, el Juzgado requiere a la parte actora para que allegue la respectiva certificación de acuso de recibo del servidor, debidamente legible.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: PAOLA ANDREA LOSADA ALDANA
Radicado: 410014189006-2020-00069-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 160.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$ 160.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, marzo 23 de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: PAOLA ANDREA LOSADA ALDANA
Radicado: 410014189006-2020-00069-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril doce de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril doce de dos mil veintiuno

El demandante a través de su apoderado, dentro del término del artículo 93 del C. G. P., manifiesta reformar la demanda en el sentido de incluir como demandado al señor DIEGO MAURICIO CUADRADO BECERRA.

Como la solicitud fue hecha oportunamente se ha de admitir, librándose el mandamiento solicitado con respecto a dicha reforma.

Sea suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

1°. ADMITIR la anterior Reforma a la demanda presentada por la parte actora, en el sentido de incluir como demandado al señor DIEGO MAURICIO CUADRADO BECERRA, ordenándose librar mandamiento de pago a favor de JHORMAN VIVAS CUELLAR y en contra de NELSON SUAZA BECERRA y **DIEGO MAURICIO CUADRADO BECERRA**.

Se **ADVIERTE** que las demás disposiciones ordenadas en el mandamiento original de fecha febrero 24 de 2020, se mantiene sin modificaciones.

2°. NOTIFICAR el presente auto a los demandados junto con el anterior mandamiento ejecutivo en forma personal.

Notifíquese

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez-

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE.: CONJUNTO RESDENCIAL SAN TELMO.
Ddo.: LUZ AMPARO KERGUELEN AVILÉZ
Rad. 410014189006-2020-00123-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril doce de dos mil veintiuno

Siendo viable lo peticionado por la memorialista en escritos que anteceden, y teniendo en cuenta que el mismo viene acompañado de copia de la comunicación enviada a su poderdante dándole a conocer su renuncia (registro 11), tal como lo establece el artículo 76, inciso 4º. del C.G.P., el Juzgado ACEPTA la renuncia presentada por la abogada KARLY XYLENA BARRERA RICO en su condición de apoderada del demandante Conjunto Residencial San Telmo.

Igualmente, se RECONOCE personería al abogado DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA, como apoderado judicial de la citada persona jurídica demandante, según los términos del poder allegado.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN GABRIEL MUÑOZ PARRA
Radicado: 410014189006-2020-00193-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			\$ 37.595,00
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 1.420.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$ 1.457.595,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, marzo 25 de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN GABRIEL MUÑOZ PARRA
Radicado: 410014189006-2020-00193-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva,

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

